



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 444 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 444.- Los servicios pueden ser:

1. Servicios con autorización de uso de armas de fuego:

a. Los de custodias personales, mercaderías en tránsito excepto el transporte de caudales regulado por la Ley Nacional Nº 19.130- y en depósitos. Tienen por objeto el acompañamiento y la protección de personas o bienes en la vía pública, y en los lugares en que éstos se depositen.

b. Los de vigilancia privada en lugares fijos sin acceso de público. Tienen por objeto resguardar la seguridad de personas o bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

2. Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:

a. Los de vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público. Tiene por objeto la seguridad de personas o bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos.

b. Los de custodia y portería de locales de baile, confiterías y de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.

c. Los de vigilancia privada de lugares fijos privados o edificios de propiedad horizontal.

d. Los de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos. Tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas.

e. Los exclusivos de instalación de sistemas de seguridad electrónica.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Artículo 2°.- Modificase el artículo 446 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 446°.- Los prestadores autorizados a desempeñar la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer estudios secundarios completos.

1.1. Quienes estén cursando el nivel secundario bajo cualquiera de los formatos existentes en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Distancia, Presencial y Semipresencial), y demuestre regularidad en el proceso de terminalidad.

1.2. Aprobar los cursos que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública, de acuerdo con las características que establezca la Autoridad Competente en cuanto contenido y plazo de realización. El diseño curricular establece módulos de complejidad diferenciada según el nivel de conocimiento alcanzado y deberá incluir contenidos básicos sobre derechos humanos, garantías y antidiscriminación, incorporando como marco conceptual la perspectiva de género y la protección del medio ambiente.

1.3. Quienes a la fecha de ingreso en los registros tengan como mínimo cuarenta y cinco (45) años serán exceptuados de dicho requisito, mientras su actividad no implique la portación de armas de fuego.

2. Ser ciudadana/o argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.

3. Ser mayor de dieciocho (18) años. En los servicios previstos en el artículo 444 inciso 1, deberá ser mayor de veintiún (21) años.

4. Denunciar domicilio real, constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y establecer un domicilio electrónico en su primera presentación mediante la presentación de una declaración jurada, con los alcances establecidos en el Artículo 50 Bis del Decreto 1510/97.

5. Presentar certificado de aptitud psico-física, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad nacional o local de sanidad.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-física.

6. Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, de acuerdo con lo establecido en el Título XII del presente Libro.

7. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

8. No registrar procesos judiciales pendientes, con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en nuestra legislación.

9. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.

10. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 9º, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.

11. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

12. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el Artículo 458.

13. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro de acuerdo con las exigencias que se determinen en la reglamentación.

14. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente ley. A tal efecto, las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada deberán presentar libre deuda comercial y de tránsito, o el acogimiento a facilidades de pago, emitidos por Autoridad competente.

Artículo 3º.- Modificase el artículo 447 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Art. 447°.- Los prestadores con autorización para contratar personal deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar domicilio real, constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y establecer un domicilio electrónico en su primera presentación mediante la presentación de una declaración jurada, con los alcances establecidos en el Artículo 50 Bis del Decreto 1510/97.
2. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.
3. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
4. Reunir los requisitos edilicios y de seguridad en los mismos que la reglamentación determine.
5. Presentar una declaración jurada conteniendo nómina de los socios y miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.
6. Acreditar la designación de un director técnico y, en su caso, la designación de un director técnico suplente, o de un responsable técnico y, en su caso, la designación de un responsable técnico suplente si se tratase de un prestador de seguridad electrónica.
7. Acreditar la designación de un responsable instalador si se tratase de un prestador exclusivo de instalación de sistemas de seguridad electrónica.

Artículo 4°.- Modificase el artículo 448 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 448°.- Los socios, miembros e integrantes de los órganos de administración o representación, deben cumplir con los siguientes requisitos:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

- 1.- Denunciar domicilio real, y establecer un domicilio electrónico en su primera presentación mediante la presentación de una declaración jurada, con los alcances establecidos en el Artículo 50 Bis del Decreto 1510/97.
2. Constituir domicilio legal. El domicilio constituido por los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica.
3. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
4. No registrar procesos judiciales pendientes o con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en nuestra legislación.
5. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.
6. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 5, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.
7. Deben presentar el certificado de Deudores Alimentarios.
- 8.- Las sociedades que están integradas por socios personas jurídicas, deberán acreditar el beneficiario final de la misma, expedido por el registro/organismo correspondiente.

Artículo 5°.- Modificase el artículo 449 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo

Artículo 449.- Los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el Artículo 444, inciso 2, apartado d, deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, informática, comunicaciones o telecomunicaciones, licenciatura en tecnología aplicada a la seguridad o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente.

2. Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo con lo que la reglamentación determine.

3. Las empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica deben inscribir a los responsables técnicos, técnicos instaladores y operadores de monitoreo en el registro creado a tales efectos. Solo sus inscriptos se encuentran autorizados para la supervisión, instalación y operatividad de dichos servicios.

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 449 bis de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 449 bis.- Los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el Artículo 444, inciso 2, apartado e, deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Designar un responsable instalador, que acredite formación técnica o profesional en la materia.
2. Inscribir al responsable Instalador y técnicos instaladores en el registro creado a tales efectos. Solo sus inscriptos se encuentran autorizados para la supervisión, instalación y mantenimiento de recursos técnicos.
3. Responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando éste se deba a fallas de orden técnico.

Artículo 7°.- Modificase el artículo 450 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 450.- El responsable técnico y el responsable instalador, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 446, incisos 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, del presente Libro. Debe además contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 451 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 451.- El responsable técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando éste se deba a fallas de orden técnico.

El responsable instalador designado por un prestador que incluya en sus servicios los descriptos en el Artículo 444, inciso 2, apartado e, debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Asegurar el funcionamiento técnico de las instalaciones.
- b) Aprobar las Instalaciones.
- c) Denunciar objetivos, tanto de recursos monitoreados por prestadores de seguridad privada como auto-monitoreados.
- d) Denunciar equipos de comunicaciones.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 454 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 454.- Los técnicos instaladores y los operadores de monitoreo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Poseer estudios secundarios completos.
 - 1.1. Quienes estén cursando el nivel secundario bajo cualquiera de los formatos existentes en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Distancia, Presencial y Semipresencial), y demuestre regularidad en el proceso de terminalidad.
 - 1.2. Aprobar los cursos que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública, de acuerdo con las características que establezca la Autoridad Competente en cuanto contenido y plazo de realización. El diseño curricular establece módulos de complejidad diferenciada según el nivel de conocimiento alcanzado y deberá incluir



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

contenidos básicos sobre derechos humanos, garantías y antidiscriminación, incorporando como marco conceptual la perspectiva de género y la protección del medio ambiente.

1.3. Quienes a la fecha de ingreso en los registros tengan como mínimo cuarenta y cinco (45) años serán exceptuados de dicho requisito, mientras su actividad no implique la portación de armas de fuego .

2. Ser ciudadana/o argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.

3. Ser mayor de dieciocho (18) años. En los servicios previstos en el artículo 444 inciso 1, deberá ser mayor de veintiún (21) años.

4. Denunciar domicilio real, constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y establecer un domicilio electrónico en su primera presentación mediante la presentación de una declaración jurada, con los alcances establecidos en el Artículo 50 Bis del Decreto 1510/97.

5. Presentar certificado de aptitud psico-física, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad nacional o local de sanidad. Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-física.

6. Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, de acuerdo con lo establecido en el Título XII del presente Libro.

7. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

8. No registrar procesos judiciales pendientes, con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en nuestra legislación.

9. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

10. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 9º, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.

11. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

12. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el Artículo 458.

13. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro de acuerdo con las exigencias que se determinen en la reglamentación.

14. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente ley. A tal efecto, las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada deberán presentar libre deuda comercial y de tránsito, o el acogimiento a facilidades de pago, emitidos por Autoridad competente.

Artículo 10º.- Modifícase el artículo 456 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 456º.- Los prestadores tienen las siguientes obligaciones:

1. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial todo hecho delictivo de acción pública o incidencia constatada en el caso de los prestadores del servicio de monitoreo de alarmas del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

2. Tramitar la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los treinta (30) días de su vencimiento.

3. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido.

4. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

5. Llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente:

a. Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos.

b. Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, las bajas, y en su caso, las armas de fuego y municiones. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma.

c. Libro de guardia: Debe llevarse un libro por objetivo. En él deben asentarse el personal afectado, el detalle de actividades realizadas y, en su caso, el detalle e información de las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno.

d. Los libros de Personal, de Novedades y de Guardia, se diseñarán en formato Digital por la autoridad de aplicación. Existirá uno (1) de Personal y uno (1) de Novedades por empresa prestataria de servicio de seguridad privada y uno (1) por ubicación física (objetivo). Estos Libros digitales son – DE USO OBLIGATORIO- y los informes allí determinados son los únicos VÁLIDOS al momento del control y verificación efectuado por la autoridad de aplicación. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y ss. del Código de Comercio.

6. Proveer a su personal de uniformes, vehículos y material que sean notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establece las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad.

7. Acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca el Título XII del presente Libro

Artículo 11°.- Modifícase el artículo 463 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Art. 463°.- Para ser director técnico se requiere poseer título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente. Debe cumplir, además, con los requisitos del artículo 441, incisos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Libro. En su caso, debe acreditar que cumple con el requisito establecido en el Artículo 444°, inciso 1.

El cargo de director técnico de una empresa de servicios de seguridad privada podrá ejercerse en forma simultánea en un máximo de tres (3) empresas habilitadas conforme la Ley N° 5866, sean estas personas humanas o jurídicas.

Asimismo, deberá presentarse personalmente ante la autoridad de aplicación a fin de realizar la toma de datos biométricos, y dejar registrada su firma.

Artículo 12°.- Modifícase el artículo 466 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 466°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación, fiscalización y control del cumplimiento del presente Libro por parte de las empresas de seguridad privada y sus prestatarios, teniendo las siguientes funciones:

1. Habilitar y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas humanas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por el presente Libro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo no mayor a los dos (2) años.
2. Inscribir en el registro de prestadores y otorgar las altas del personal por un plazo no mayor a los dos (2) años.
3. Llevar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deben constar los objetivos protegidos.
4. Llevar un registro del personal de cada prestadora.
5. Llevar un registro especial de seguridad de locales de baile y espectáculos en vivo.
6. Llevar un registro de las armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

7. Llevar un registro de los socios y miembros de las personas humanas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.
8. Crear y mantener actualizado un registro de operadores de monitoreo.
9. Llevar el registro único de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica.
10. Controlar previo a su registro que todo el armamento y las personas humanas y jurídicas estén registrados y autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMAC, de acuerdo con la Ley Nacional N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.
11. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
12. Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
13. Requerir de la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMAC -dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
14. Certificar a pedido de parte la habilitación de personas humanas y jurídicas.
15. Los libros de Personal, de Novedades y de Guardia establecidos por el artículo 451 inciso 3 de la presente ley, se diseñarán en formato Digital por la autoridad de aplicación. Existirá uno (1) de Personal y uno (1) de Novedades por empresa prestataria de servicio de seguridad privada y uno (1) por ubicación física (objetivo). Estos Libros digitales son – de uso obligatorio - y los informes allí establecidos, son los únicos válidos al momento del control y verificación efectuado por la autoridad de aplicación. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y subsiguientes del Código de Comercio.
16. Llevar un registro de sanciones de los prestadores y prestatarios.
17. Inscribir y llevar un registro de institutos de formación.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

18. Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes.
19. Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad.
20. Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores.
21. Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites.
22. Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Libro.
23. Crear y mantener actualizado un registro de "Auxiliares de Seguridad Privada en eventos masivos, espectáculos públicos y eventos deportivos". El "Auxiliar" es la persona física, complementario del personal de seguridad privada, que cumple tareas específicas en las instalaciones en donde se realiza la celebración del evento y/o espectáculo, siendo la autoridad competente la que delimite el perímetro en el que desarrolle sus funciones.

Artículo 13.- Incorpórase el artículo 473 bis de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 473 bis. - La autoridad de aplicación lleva un Registro de Auxiliares de Seguridad Privada en eventos masivos, espectáculos públicos y eventos deportivos.

1. El personal auxiliar de seguridad privada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446° inc. 2, 3,4,5, 6,7,8,9 y 10 y en el artículo 457°.
2. El término de inscripción en el registro será, por un plazo no mayor a los dos (2) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 466 inc. 2 de la presente.
3. El personal auxiliar de seguridad privada tiene los siguientes deberes y obligaciones:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

En el ingreso al evento, orientar a los concurrentes hacia los accesos adecuados de acuerdo con la ubicación indicada en los tickets, guiarlos hacia los caminos y/o pasillos correspondientes.

a. En el egreso del evento, orientar a los concurrentes hacia los caminos de salida adecuados.

b. Evitar, en todo momento, el aglomeramiento de personas en pasillos o salidas de emergencias dentro del estadio, establecimiento y/o instalaciones donde se lleva a cabo el evento.

c. Orientar el flujo vehicular con permiso de ingreso a la zona delimitada por la autoridad de aplicación, evitando su detención en rutas de acceso y egreso de personas y salidas de emergencia.

d. Asistir y colaborar con el personal de seguridad privada, para asegurar que los puntos de entrada y salida, como también las salidas de emergencia, permanezcan sin obstrucciones.

e. Asistir y colaborar con el personal de seguridad privada, para evitar el aglomeramiento de personas en áreas claves como molinetes, puntos de venta, y accesos a estacionamientos.

h. Asistir y colaborar con el personal de seguridad privada, en el control de acceso a áreas restringidas.

i. Orientar y ordenar a los concurrentes fuera del estadio, establecimiento o instalaciones donde se celebra el evento dentro del perímetro de acción que la autoridad competente determine.

j. En forma previa a la celebración del evento en el que cumplan funciones, deberán tomar conocimiento de entradas, salidas, comunes y de emergencia, vías de ingreso y egreso al establecimiento y/o estadio, perímetro de acción determinado por la autoridad competente.

k. En el ejercicio de sus funciones deben mantener comunicación fluida, con personal de seguridad privada y/o fuerzas de seguridad pública.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

I. Cumplir su tarea conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas.

4. El personal auxiliar de seguridad privada tiene expresamente prohibido: Cumplir tareas de seguridad y/o control de acceso, sin perjuicio del deber de comunicación al personal de seguridad privada y/o fuerzas de seguridad pública.

5. El personal auxiliar de seguridad privada deberá llevar un uniforme reflectivo e identificable con la inscripción AUXILIAR DE SEGURIDAD en el dorso, cuya medida es de 5 cm de alto por 29,5 cm. de ancho y la tipografía es Arial Black. El uniforme utilizado por los AUXILIARES deberá ser diferente al del personal de seguridad privada.

Artículo 14°.- Modificase el artículo 474 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 474.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable para su habilitación y funcionamiento en la actividad comercial, todo local de baile y de espectáculos en vivo debe contar con las siguientes condiciones de seguridad:

1. Servicios de seguridad con una dotación de personal de seguridad proporcional a la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado. La reglamentación establece el mínimo de personal de seguridad por asistentes.

2. Sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deben conservarse por treinta (30) días. Quedan exceptuados de estos requisitos los siguientes locales de espectáculos en vivo: teatros independientes, peñas folclóricas, salones milongas y clubes de música en vivo.

3.- Libro de novedades: el titular o responsable a cargo del establecimiento debe llevar un libro de novedades, el cual se diseñará en formato Digital por la autoridad de aplicación., en el que debe estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada, y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad. Este Libro digital es – de uso obligatorio - y los informes



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

allí determinados son los únicos válidos al momento del control y verificación efectuado por la autoridad de aplicación. Dicho libro deberá ser llevado con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y subsiguientes del Código de Comercio.

4. Exhibición obligatoria de una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada.

5. Contar con un Técnico en seguridad de locales bailables y espectáculos en vivo, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 463 del presente Libro.

Artículo 15°.- Modifícase el artículo 478 de la Ley 5688 (t.c. por ley 6588) el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 478°.- La infracción a lo estipulado en este Libro será objeto de las sanciones establecidas por la Ley Nº 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley Nº 5454). A tal efecto, las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada, deberán presentar libre deuda comercial y de tránsito, o el acogimiento a facilidades de pago, emitidos por Autoridad competente.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante la Ley N° 5.688 (t.c. por ley 6588) se establecieron las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estableciéndose una serie de políticas públicas tendientes a asegurar la efectiva y eficaz implementación de esta ley.

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y por ende se ha erigido en una fuerte demanda ciudadana.

El Estado debe garantizar, mediante el poder público que ejerce, la adecuada prestación del servicio de seguridad.

La sociedad moderna y su complejidad ha hecho surgir nuevos aspectos dentro de la temática de seguridad, delegando en agentes privados aquellos ítems que pueden ser abordados por dichos agentes sin afectar las políticas públicas de seguridad, sino respondiendo a ellas y facilitando su llegada a todo los ámbitos de la sociedad, es decir buscando responder a la creciente demanda de más y mejor seguridad.

Este proyecto de ley tiene la finalidad de efectuar modificaciones a la normativa vigente, a fin de contribuir a mejorar y modernizar la regulación de la prestación de servicios de seguridad privada.

La mejora normativa propuesta se realiza sobre el Libro VI, de la ley N° 5688, "Servicios de seguridad privada" con el objetivo de optimizar la eficacia y calidad en la prestación del servicio, en las áreas que la ley determina.

De allí que la visión que se propugna es la de integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, a través de una relación de subsidiaridad y complementariedad.

El Libro VI regula la prestación de los servicios de seguridad privada, vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, por parte de personas humanas o



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

jurídicas privadas o públicas. Se introducen la enumeración de los principios rectores a los cuales debe sujetarse la actividad, los cuales emergen del Libro I, adaptados a la específica materia que aquí se regula.

Como se viene sosteniendo, la seguridad privada debe constituirse como un servicio complementario y subordinado de la seguridad pública. A partir de ahí se establece un conjunto de regulaciones que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares, con el fin de adecuar su prestación a las normas de fondo y constitucionales y coordinar con la gestión de gobierno en la materia. Se trata en última instancia de un recurso más de prevención y disuasión del delito y contribuye, por tanto, al mantenimiento de la seguridad pública.

Este proyecto incorpora un abordaje innovador desde el punto de vista de la seguridad electrónica, estableciendo los requisitos específicos que deberán reunir quienes presten servicios tales como vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, siempre en resguardo de la privacidad y la intimidad de los ciudadanos. Regula la figura del responsable técnico, de los técnicos instaladores y de los operadores de monitoreo.

Esta nueva regulación va en consonancia con los avances tecnológicos existentes en materia de seguridad y resulta novedosa en el contexto de la seguridad y por ello debe ser regulada cuidadosamente para no afectar derechos de las personas.

Se establece que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad, otorgándole amplias facultades de fiscalización y control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Libro.

Asimismo, el proyecto aborda lo referido a la capacitación, agregando que la autoridad de aplicación en materia de capacitación en seguridad privada será el Instituto Superior de Seguridad Pública. El mismo tendrá a cargo el desarrollo, organización y certificación de la capacitación inicial, la actualización y entrenamiento periódico obligatorio, de acuerdo con auxiliares de seguridad, tal como se establece en el Libro IV.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Por último, el proyecto incorpora la figura del auxiliar de seguridad privada y el registro correspondiente a dicha actividad en eventos masivos, espectáculos públicos y eventos deportivos, en virtud de lo específico del contexto en el cual se presta ese servicio, quienes deben cumplir también con entrenamiento adecuado y supervisión calificada.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del siguiente proyecto.

Digitally signed by Maria Ines Parry
Date: 2023.11.23 16:30:11 -03:00
Legisladora
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires